



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
CASACIÓN N.º 171-2017
AREQUIPA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/02/2019 10:24:22 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El casacionista no cumplió con la exigencia prevista por el apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal. No presentó los alcances interpretativos de alguna disposición normativa de especial connotación que trascienda el interés del caso en concreto ni invocó la unificación de posiciones disímiles de la Corte.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, veinte de noviembre de dos mil diecisiete

AUTO y VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado **ÁNGEL REYNALDO LARICO LUQUE** contra la sentencia de vista del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (obstante a fojas sesenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil dieciséis (obstante a fojas veintisiete), que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo en el juicio oral y lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en agravio de Ángel Piero Larico Paredes, a un año de pena privativa de libertad efectiva, y ciento cincuenta soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del menor agraviado, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

Intervino como ponente el señor Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación

extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales 5 y 6, del artículo 439, del Código Procesal Penal corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración. Para que esta Sala Penal Suprema pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto debe verificarse previamente el cumplimiento de los presupuestos taxativamente previstos en la Ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de Justicia.

Tercero. En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el previsto y sancionado por el artículo 149, del Código Penal –delito de omisión a la asistencia familiar–. La pena para este delito es privativa de libertad no mayor de tres años, luego, como el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal b, del Código Procesal Penal, fija un límite superior a los seis años de privación de libertad en su extremo mínimo, la decisión impugnada no constituye objeto procesal del recurso de casación.

1. Aunque la sentencia de vista recurrida tiene fecha de emisión veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, conforme con la razón de la Especialista de Causas (a fojas setenta y nueve), en la Corte Superior de Justicia de Arequipa hubo huelga de trabajadores desde el veintidós de noviembre hasta el treinta de diciembre del citado año; por lo que la presentación del recurso, el nueve de enero de dos mil diecisiete, se dio dentro del plazo de ley, conforme con lo previsto por el artículo cuatrocientos catorce, numeral uno, literal a, del Código Procesal Penal.

La superación de la barrera objetiva de procedibilidad la constituye la casación excepcional invocada por el recurrente; por lo que corresponde verificar la fundamentación de su casación.

Cuarto. Cabe precisar que si bien el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, permite que excepcionalmente pueda aceptarse el recurso de casación fuera de los presupuestos objetivos, ello está sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En tal sentido, el impugnante debe justificar, adicional y puntualmente, las razones que lo sustentan; y señalar, además, la causal o causales pertinentes previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del acotado Código, las que deben guardar conexidad con el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme con el apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Sustantivo.

Quinto. En el presente caso, el impugnante Larico Luque invocó como causales las previstas por el artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal. Al respecto, indicó que se afectó la garantía del plazo razonable, pues la acción penal estaba prescrita. Refirió que el delito se configuró el seis de junio de dos mil once (fecha en que se notificó el requerimiento de pago) y la potestad persecutoria prescribió extraordinariamente el diez de diciembre de dos mil quince (pasado los cuatro años y seis meses). Asimismo, manifestó que los Tribunales de Mérito se apartaron de los acuerdos plenarios números 1-2010 y 3-2012.

No obstante, no propuso un tema que denote la necesidad de pronunciamiento de la Corte Suprema, pues solo se limitó a señalar

que es necesario que se unifiquen las interpretaciones contradictorias, sin mencionar cuáles son los pronunciamientos jurisprudenciales disímiles ni consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de una doctrina jurisprudencial correcta².

Sexto. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado cuerpo legal, al no existir ninguna razón para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. Declararon NULO** el auto concesorio de fojas noventa y uno, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **ÁNGEL REYNALDO LARICO LUQUE** contra la sentencia de vista del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (obranse a fojas sesenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil dieciséis (obranse a fojas veintisiete), que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo en el juicio oral y lo condenó como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, en agravio de Ángel Piero Larico Paredes, a un año de pena privativa de libertad efectiva, y ciento cincuenta soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del menor agraviado, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el juez de la

2. Véase a fojas ochenta y tres.



Investigación Preparatoria. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen.

Hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Cevallos Vegas y Chávez Mella, por licencia de los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Calderón Castillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc